



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2017-Q/TC

LIMA NORTE

JOSÉ FELICIANO ISIWATA SAAVEDRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don José Feliciano Isiwata Saavedra contra la Resolución 7, de fecha 16 de enero de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Expediente 03723-2015-0-0901-JR-CI-04 correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por el quejoso contra la Municipalidad Distrital de Comas; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC debe interponerse en el plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 6, de fecha 26 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional) que, confirmando la apelada, declaró improcedente en segunda instancia o grado la demanda de cumplimiento interpuesta por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Comas.
5. Mediante Resolución 7, de fecha 16 de enero de 2017 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se declaró improcedente por extemporáneo el RAC interpuesto por el recurrente, pues al haber sido notificado en su domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00104-2017-Q/TC

LIMA NORTE

JOSÉ FELICIANO ISIWATA SAAVEDRA

procesal el 16 de noviembre de 2016, el plazo para interponer el RAC venció el 2 de diciembre del mismo año.

6. En el recurso de queja interpuesto, el recurrente expresa que: “Con fecha 13 de enero del año en curso [2017] interpuse recurso de agravio constitucional, haciendo mención [...] que no se compute el tiempo en el cual el personal del Poder Judicial estuvo en huelga nacional, esto es, de fines de noviembre hasta los primeros días del mes de enero del año en curso [2017]”.
7. En resolución recaída en el Expediente 00020-2017-Q/TC, que resuelve un caso del mismo distrito judicial de Lima Norte, el Tribunal Constitucional expresó que “[l]a recurrente pretende justificar la demora en la presentación del RAC en la huelga, llevada a cabo por trabajadores de diversas dependencias del Poder Judicial en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 invocando, para tal efecto, la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 038-2017-GG/PJ de fecha 11 de enero de 2017”. Seguidamente, expresa que “[s]in embargo, nada de lo señalado en dicha resolución demuestra que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte haya suspendido sus actividades en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017. Por el contrario, está acreditado a través de la certificación realizada por la propia Sala (cfr. fojas 14 del cuaderno del TC) que esta trabajó con normalidad y atendió a los justiciables en su mesa de partes durante dicho periodo de tiempo”.
8. Por lo expuesto, el recurso de queja de autos resulta improcedente, pues el RAC ha sido debidamente denegado por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

RESUELVE



Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

7

PONENTE FERRERO COSTA



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA ZANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL